

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300281	
Materia	Urbanismo	
Asunto	Demora en resolución de licencia de obras de vivienda unifamiliar	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 23/01/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora que se viene produciendo a la hora obtener una resolución respecto de una solicitud de licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en el municipio de Elche.

El promotor del expediente expuso que, en fecha 06/07/2017, la mercantil Arrendamientos la Safor, S.L., solicitó al Ayuntamiento de Elche (Registro de entrada número 53334) la concesión de una licencia para la construcción de vivienda unifamiliar en la calle Candalix, de esa localidad, en el denominado 'Hort del Rosari', huerto de palmeras situado en el palmeral histórico.

Concluido el plazo máximo de suspensión de tramitación y concesión de licencias acordado por el Pleno del Ayuntamiento de Elche, con fecha 03/08/2018, la citada mercantil solicitó al Ayuntamiento que se diera curso a la tramitación de la licencia solicitada.

El promotor del expediente expuso que, «con fecha 15/12/2021, por el Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Deporte de Alicante se remite a esta mercantil el informe de los Servicios Técnicos de la Conselleria de Cultura, otorgando a esta parte audiencia por término de diez días, a fin de que pudiesen efectuar las alegaciones que convinieran. Con fecha 23/12/2021 se presentó por esta mercantil escrito de alegaciones al informe propuesta emitido por los servicios técnicos de la Conselleria. A fecha de hoy, ni se han resuelto las alegaciones formuladas ni, por tanto, se ha emitido licencia ni denegación de la misma».

- 1.2. El 30/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Elche y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndoles al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente urbanístico de referencia, con expresión de los actos administrativos y/o resoluciones que hayan dictado cada administración en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de que, como señala el promotor del expediente, la solicitud de licencia no haya sido resuelta, nos indicarán las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación y lograr la pronta emisión del informe por parte de la Conselleria y la resolución final, en el sentido que corresponda, del expediente de solicitud de licencia».
- 1.3. En fecha 27/02/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 28/02/2023.
- 1.4. El 20/03/2023, fuera del plazo de un mes concedido al efecto, se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Elche. En dicho informe, tras realizarse una exposición de los antecedentes del expediente, se indicaba:

9. Con fecha 23/12/2021 se presentó por el interesado escrito de alegaciones al anterior informe emitido por los servicios técnicos de la Conselleria, ante ésta, sin que se hayan resuelto a fecha de hoy.

10. Vista la queja presentada ante el Sindic de Greuges nº 2300281 y a raíz del informe y trámite de audiencia (de fecha 15/12/2021) emitido por el Servicio Territorial de Cultura y Deporte de Alicante, y las alegaciones presentadas por el interesado en fecha 23/12/2021 ante dicho Servicio Técnico de Consellería, no habiendo obtenido respuesta a estas alegaciones, el 03/02/2023 se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales por el que se concede audiencia al interesado por plazo de 10 días, notificado el 13/02/2023 en el que se indica:

“4.- Que consta informe, de fecha 15/12/2021, del Servei Territorial de Cultura i Esport D'Alacant, en los siguientes términos: se informa desfavorablemente el Proyecto básico para una Vivienda Unifamiliar de Sótano, Planta Baja, Planta Piso y Piscina de fecha junio de 2017 redactado por el arquitecto (...) con no autorización la propuesta del mismo (CSV ...).

5.- Por lo anteriormente expuesto, se informa desfavorablemente el expediente al ser la autorización de Cultura, requisito indispensable para la obtención de la Licencia de obras y sin entrar a valorar el resto de requisitos urbanísticos”.

11.- Con fecha 23/02/2023 el interesado contesta a las alegaciones y manifiesta “su pretensión lícita de obtener una resolución expresa sobre el fondo del asunto, con pronunciamiento, en primer lugar del Servicio Territorial, acerca de las cuestiones relativas al patrimonio cultural y, en segundo lugar, del ayuntamiento de Elche, en materia estrictamente urbanística.” Por lo que se procederá por parte de este ayuntamiento a requerir al Servicio Territorial de Cultura y Deporte de Alicante, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, la resolución de las alegaciones, que le fueron presentadas en su día por el interesado, con el fin de continuar la tramitación del expediente

1.5. El 22/03/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 12/04/2023, se registró la respuesta remitida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. A través de dicho escrito se remitió una copia del informe elaborado al efecto por el Servicio Territorial de Cultura y Deporte de la Dirección Territorial en Alicante de la citada Conselleria.

Dicho informe, de amplísima extensión (14 folios), concluía señalando:

3. MEDIDAS A ADOPTAR

Al efecto de revertir la situación y lograr la pronta emisión del informe por parte de esta Conselleria y la resolución final, en el sentido que corresponda, del expediente de solicitud de licencia, los técnicos que suscriben proponen al Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Deporte:

— Dar traslado del presente informe a la Dirección General de Cultura y Patrimonio, junto con la documentación obrante en el exp. n./ref. A-2021-0734, con propuesta de resolución de no autorización del “Proyecto Básico para una Vivienda Unifamiliar de Sótano, Planta Baja, Planta Piso y Piscina” de fecha junio de 2017 redactado por el arquitecto Fernando García López; sin perjuicio de la necesaria valoración por los servicios jurídicos.

— Dar traslado del presente informe al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

(la negrita es nuestra).

1.7. El 19/04/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.8. El 10/05/2023 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación por la falta de resolución de la solicitud de licencia cursada y realizando determinadas consideraciones sobre el contenido de los informes remitidos por las administraciones.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto, este procedimiento de queja fue iniciado al no haber sido resuelta la solicitud de licencia de obras formulada, a pesar del tiempo que había transcurrido desde la fecha de su presentación.

Consecuencia de lo anterior, es que el objeto del expediente quedó circunscrito a esta cuestión, sin que constituya parte del mismo el análisis de las cuestiones técnicas que deben determinar la concesión o denegación de la citada licencia de obras (y que se exponen por las administraciones en sus informes). La concesión de licencias, como es conocido, es un acto reglado y será en la resolución de la solicitud donde se habrán de exponer las consideraciones y argumentos que lleven a su concesión o denegación; plasmados por escrito los mismos y conocidos por el solicitante, el mismo podrá ejercer las acciones legales que estime oportunas en caso de discrepancia.

La actuación de esta institución, en este momento, es determinar si las administraciones implicadas han cumplido con las obligaciones que les incumben en el proceso de análisis, tramitación y emisión de la resolución final sobre la licencia de obras solicitada.

Así las cosas, de la lectura de los documentos obrantes en el expediente se deduce que la solicitud de licencia de obras, a pesar del tiempo transcurrido, no ha sido resuelta.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 221 de la entonces vigente Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP) y el actualmente vigente Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (artículo 240), el plazo para la resolución de una solicitud de las licencias de obra oscila entre el mes y los tres meses, dependiendo de la tipología de las obras a ejecutar.

Por lo que respecta a la actuación del Ayuntamiento de Elche, es preciso tener en cuenta que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Elche y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas que resulten precisas para resolver, a la mayor brevedad y en el sentido que corresponda conforme a las normas aplicables, la solicitud de licencia formulada por la persona interesada.

El Ayuntamiento de Elche y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte están obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada.

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana